

**Señor  
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA  
DTE: FABIO RODRIGO BELTRÁN VASQUEZ Y OTROS  
CAUSANTE: AMPARO CARDENAS BELTRÁN  
RAD: 110014003-022-2020-00385-00**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.139.793 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 143.552 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** designado por su Despacho respecto de los herederos indeterminados de la señora AMPARO CARDENAS DE BELTRAN quien en vida se identificara con la C.C. 41.798.877 de Bogotá, y de las demás personas que consideren con la calidad para intervenir, me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal **EXCEPCION PREVIA** consagrada en el artículo 100 numeral 5° relativa a la "FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

**EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

La anterior excepción surge en que, el Código General del Proceso establece unos requisitos de forma para la aptitud de la demanda, en específico, los que se refieren a la situación fáctica con la que se persigue una consecuencia tal y como lo es el reconocimiento de las pretensiones y de cara a ello devienen en la necesidad probatoria respecto a los hechos que se ponen de presente en el escrito introductorio.

En tal sentido, debe memorarse de manera precisa, lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso indica que "*salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

**"(...)5°. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".**

Se presenta en la demanda el siguiente hecho:

**TERCERO:** Que tramitado el asunto, el Juez de primera instancia le puso fin al proceso mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 1987 y confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué (Tolima) con sentencia de fecha 4 de marzo de 1988, en el sentido de encontrar probada la causal del ordinal 6°. Del artículo 6°. De la Ley 75 de 1968; ordenando tomar nota al margen en el registro civil de nacimiento de la causante y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que se acreditó la posesión notoria del estado de hija del señor LUIS CARDENAS CORDOZO, cuyos nombres y apellidos quedaron como AMPARO CARDENAS PALMA.

Que la causante, señora AMPARO CARDENAS DE BELTRAN (Q:E:P:D), contrajo matrimonio católico con el señor FABIO RODRIGO BELTRAN VASQUEZ, de cuya unión dejó dos (2) hijos llamados: HANS OLIVER BELTRAN PALMA y FABIO ANDRES BELTRAN PALMA, hoy mayores de edad.

Así, se observa una acumulación de tres circunstancias de hecho en el hecho TERCERO las cuales son tema de prueba:

- i) Las relativas a la existencia de una providencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, de donde surge una nota marginal que genera un Estado Civil de la señora AMPARO y de la cual se evidencia un cambio en su Estado Civil.
- ii) En hecho tercero de la demanda se tiene otra circunstancia fáctica tema de prueba, esto es el matrimonio de los señores Amparo Cárdenas Beltrán (antes Amparo Palma) y Fabio Rodrigo Beltrán Vásquez.
- iii) finalmente hay en el hecho TERCERO otro "hecho" el cual debe ser probado en el proceso, esto es, la calidad de hijos de HANS OLIVER BELTRÁN PALMA y FABIO ANDRES BELTRÁN PALMA respecto de la persona que se presenta como causante y el señor FABIO RODRIGO BELTRÁN VASQUEZ de quien se manifiesta ser el cónyuge supérstite.

Lo anterior impide un debido pronunciamiento esto es, expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, en la medida que deberán indicarse los que se admiten, se admiten parcialmente, se niegan y para el caso del curador suscrito los que no le constan, ello de cara la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 100 Nral. 5º del Código General del Proceso a efectos de que se de la consecuencia jurídica que en Derecho corresponde.

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 Nro. 7 -80 oficina 437a de la ciudad de Bogotá correo electrónico [alvaropiza@yahoo.es](mailto:alvaropiza@yahoo.es).

Del Señor Juez.

Atentamente,

**ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**

C.C. 80.139.793 de Bogotá

T.P. 143.552 del C.S.J.

## CONTESTACION DEMANDA CURADOR SUCESIÓN INTESTADA 110014003-022-2020-00385-00

alvaro piza <alvaropiza@yahoo.es>

Lun 17/07/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR.pdf; PREVIAS.pdf;

Señor (a)

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

Comedidamente en calidad de CURADO AD LITEM me permito adjuntar contestación de demanda y excepción de mérito.

Atentamente,

**ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ**

C.C. 80.139.793 de Bogotá

T.P. 143.552 del C.S.J.